

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 9 de diciembre de 2.010. S.I T 71 f* 424

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el nro. 5369/I, caratulada: “N. A. J. A. s/ Infracción Ley 23.737”, procedente del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: Que, llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la Defensora Pública Oficial, (...), contra la resolución (...) que resuelve procesar a A. J. A. N. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737); recurso que se encuentra informado en esta instancia (...), sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

Que, mediante los agravios expuestos, la defensa solicita la nulidad del acta de secuestro(...), y en consecuencia de todo lo actuado, por entender que se realizó sin la presencia de los dos testigos hábiles ajenos al establecimiento carcelario cuando, “...se habría podido contar con la presencia de los testigos requeridos en la normativa vigente, toda vez que el supuesto secuestro de la droga se produjo en ocasión la requisa de rutina a internos que se reintegraban de sus visitas, lugar donde se hallaban otros internos y mas aun familiares de estos...”. Por otra parte y, en caso de no compartir las argumentaciones expuestas precedentemente, solicita el sobreseimiento de su defendido argumentando que “...el a quo no ha evaluado toda la prueba en su conjunto sino que la valoración que de ella se ha hecho ha sido fragmentaria...”. Hace reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Que, previo a ingresar al tratamiento del recurso, corresponde realizar un breve relato de los hechos.

Las presentes actuaciones tienen su génesis en la ciudad de E., en la Colonia Penal (...), cuando el 16 de noviembre de 2.009, siendo las 8: 20 hs. aproximadamente, el Subadjutor (...), quien se desempeña como Jefe de la División Agropecuaria, comunica a la Sección Requisa que “...los internos N., A. J. A.; V., N.D. y S., A.M., quienes momentos antes habían salido a cumplir con sus tareas laborales y se les había indicado cortar el pasto y las malezas en las adyacencias del Puesto de Control (...), distante unos doscientos metros aproximadamente del predio penal, sin autorización alguna

y en una actitud sospechosa se reintegraron al predio penal”. Al recibir esta novedad se ordena al personal de la sección requisita Ayte. de 4ta. (...)y Ayte. de 5ta.(...), que “...conduzcan a los mencionados internos a esta Sección Requisa ... con el fin de que se practicara un registro en las personas y en los elementos que portaran los internos antes detallados a forma de prevención y de rutina ... En momentos en que el Ayte. de 4ta. (...)... efectuaba el procedimiento de requisita individual rutinaria sobre la persona y pertenencias del interno N., A. J. A., observa que en la cintura del interno de marras aferrado con el elástico del pantalón que llevaba puesto, poseía un (01) envoltorio de nylon de color blanco, de forma rectangular, de TRECE (13) centímetros de largo aproximadamente, OCHO (08) centímetros de ancho aproximadamente y TRES (03) centímetros de alto aproximadamente; conteniendo en su interior una sustancia compacta de color pardo verdusca, que por su olor, color y consistencia se trataría presumiblemente de marihuana, que habiendo sido pesado en su totalidad en balanza electrónica arroja un peso de CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) gramos aproximadamente”.

Ahora bien, ingresando al tratamiento de la cuestión propuesta, habrá de adelantarse que no asiste razón a la defensa en su pretensión, y ello por los motivos que de seguido se expondrán.

Que, en primer término corresponde pronunciarse en orden a la sostenida nulidad del acta (...), por considerarse que se incumplió lo establecido en el artículo 138 del CPPN en cuanto a que no existieron los dos testigos de actuación requeridos legalmente al momento de llevarse a cabo el procedimiento.

En efecto, cabe señalar que si bien es cierto que la norma del art. 138 del CPPN impone la presencia de dos testigos hábiles ajenos a la repartición, al momento de efectuarse un acto bajo las condiciones allí enunciadas, no lo es menos, que en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, la concurrencia de aquéllos testigos a que se refiere la norma invocada, resulta claramente inaplicable en la especie, debiendo inferirse que se está ante circunstancias de excepción que impiden su observancia puntual, pues cabe atender que no se trata de la requisita normal que acontece a las visitas que concurren a un establecimiento

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

carcelario, sino de la requisita de un interno que reingresa al mismo, luego de una salida laboral donde es requisado en la Sección Requisita de la Colonia Penal (...), siendo que tal conclusión, en atención a las particularidades de mención, no se opone a la jurisprudencia en contrario del Tribunal, por cuanto ha sido sentada en casos que no guardan analogía con el presente.

Que respecto al segundo agravio, surge que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, las constancias acumuladas en autos, llegan a formar el juicio de certeza que exige la etapa actual de la causa, como para tener por configurada “prima facie” la conducta endilgada por el juzgador, en tanto del acta de secuestro (...)se desprende que la sustancia estupefaciente incautada - un total de 190 grs. con los que se pueden obtener 206,29 dosis umbrales, (...) - estaba en poder del encausado, quien la portaba en la cintura aferrada con el elástico del pantalón que llevaba puesto, con lo cual sus dichos al prestar declaración indagatoria (...), deben considerarse como un vano intento de mejorar su situación procesal.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: I- Confirmar la resolución (...)que resuelve procesar a A. J. A. N. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737).

II- Téngase presente la reserva de recurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal y del caso federal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo (Jueces de Cámara).
Ante mí. Laureano Alberto Durán (Secretario).